

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023075913-023-000



Fecha: 2023-11-07 09:18 Sec.día333

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023075913-023-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3258  
Demandante : JAIME ABSALON MUÑOZ OLIVAR  
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de practicar el interrogatorio de parte decretado ni de decretar ni practicar alguna prueba de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor el señor Jaime Absalón Muñoz Olivar plantea que el día 11 de julio se dirigió a la oficina de Banco de Bogotá S.A. a realizar la habilitación de la cuenta bancaria terminada en \*\*7117 que por inactividad creía que estaba inhabilitada, aduce que la persona que lo atendió le informó que estaba embargada por lo que interpuso la reclamación pues considera que por ser una cuenta de ahorros no puede ser embargada a menos de que la orden estuviera dada por un juez amén a que en esa cuenta no maneja dineros superiores a \$38.000.000, por lo que pretende el “desbloqueo y desembargo de mi cuenta de ahorros dejando mi dinero intacto y no permitiendo ningún cobro y bloqueo de mi cuenta de ahorros.” (derivado 004).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto admisorio del 1º de agosto de 2023 (derivado 006) y fue debidamente notificada a Banco de Bogotá S.A. que en tiempo la contestó, solicitando se declaren probadas, entre otras, la excepción titulada *IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN POR FALTA DE OBJETO* (derivados 010 y 012).

De las excepciones se corrió traslado al demandante (derivado 013) quien se mantuvo silente, por lo que se fijó fecha para audiencia de conciliación en la cual se declaró fallida esta etapa y se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para sentencia escrita (derivado 021).

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la perspectiva del régimen de protección al consumidor, a resolver en derecho la controversia surgida de la relación contractual establecida entre el señor Jaime Absalón Muñoz Olivar y Banco de Bogotá S.A.

Sea lo primero indicar que la relación de las partes se circunscribe a un contrato de depósito en cuenta de ahorros, identificada con el número terminado en \*\*7117 y que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1398 del Código de Comercio *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad. A menos que exista una orden de alguna autoridad competente o disposición normativa que determine la disposición total o parcial de los recursos depositados por algún motivo.

Analizadas en perspectiva las documentales allegadas por ambas partes, advierte la Delegatura que existe oficio DGC 202254009250711 a través del cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá en cumplimiento de las Resoluciones 207810 a 269390 del 4 de octubre de 2022 ordena el embargo de los productos bancarios y financieros de 61.581 deudores, los cuales se encontraban relacionados en archivo de Excel adjunto; que si bien no se aportaron a la presente litis no encuentra este Despacho reproche alguno respecto de la entidad vigilada demandada puesto que está obligada a guardar reserva de esa información ya que se encuentran relacionadas además de quien ostenta la calidad de demandante que por demás no desconoció en su escrito de demanda el comparendo que generó dicha cautela, 61.580 personas más.

En ilación, ha de tenerse en cuenta que el contrato de cuenta de ahorros suscrito con la entidad financiera, en un contexto de ya conocida protección constitucional como lo es del derecho del consumidor (Constitución art. 78) y el derivado del ejercicio de la actividad financiera, que ha sido elevada al rango de interés público (Constitución art. 335) impone a la entidad prestadora del servicio financiero, que para ello fuere autorizada por el Estado, el deber de ejecutar su actividad acorde con un conjunto de medidas de precaución, información y seguridad, siendo estas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009.

La observancia de tales deberes, corresponden igualmente a ser exigidas como derechos de los usuarios, entre ellos, a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (Ley 1328 de 2009, art. 7º, lit. b y art. 5º, lit. a). Tal conjunto de derechos integra el contenido obligacional de la relación contractual y se entienden como vigentes: *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como expresamente lo señala el artículo 5º de la referida Ley.

Así las cosas, resulta menester resaltar que dentro de los principios que rigen las relaciones entre consumidores financieros y las entidades vigiladas, se encuentra en el artículo 3º de la precitada Ley 1328 de 2009 la *debida diligencia* que reza *“Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de*

que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. **Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.**” (Negrilla intencional).

Así entonces, el ejercicio de la actividad bancaria conlleva implícitamente que la entidad financiera cumpla con los deberes especiales que le son exigibles, que para el contrato de cuenta de ahorros, comprenden entre otros, la recepción de los dineros, la custodia de los mismos, la devolución de la suma recibida, y el pago de intereses, salvo que exista una justa causa, como una orden de autoridad legalmente autorizada para el efecto, frente a la cual el Banco está llamado a dar debido y oportuno cumplimiento. De tal manera, que corresponde entonces a la entidad financiera destinataria de la orden, acatarla de forma debida y oportuna, sin que sea de su resorte examinar si la orden judicial se ajusta a la ley o la desborda.

En este sentido, atendiendo la fecha del oficio a través del cual se comunicó la cautela, esto es, 12 de octubre de 2022, resulta aplicable al caso objeto de litis el Capítulo I Título IV Parte I de la Circular Básica Jurídica C.E 029 de 2014 expedida por esta Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

#### **“5.1. Cumplimiento de órdenes de embargo**

*Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1.6 sobre órdenes de embargo respecto de recursos inembargables.*

*Recibida copia del oficio de embargo expedido por autoridad jurisdiccional, es de entenderse que la misma es auténtica en tanto contenga las firmas originales y los sellos de funcionarios judiciales competentes para decretar las medidas de embargo y, por tanto, cumple plenos efectos probatorios, mientras no se compruebe tacha de falsedad. Igualmente, aun siendo copia goza de la calidad de documento público, en tanto se otorgue por funcionario público en ejercicio de las funciones que le impone el cargo desempeñado, conforme lo dispone la ley.*

(...)

*Ahora bien, recibida una orden de embargo, debe observarse el procedimiento establecido en la ley y, en todo caso, tener presentes las siguientes instrucciones:*

*5.1.1. Afectación de la cuenta: Recibido por parte de la entidad vigilada el oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar, el establecimiento debe afectar los depósitos por el valor correspondiente según los registros que presente el mismo en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el art. 1387 del C.Co. y los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP.*  
(...)

#### **5.3. Responsabilidad de las entidades**

*Las instituciones vigiladas deben adoptar las medidas a que haya lugar, tendientes a procurar el inmediato y correcto cumplimiento de las órdenes emitidas por las autoridades judiciales y administrativas, y corregir el incumplimiento o las demoras en la atención de las órdenes impartidas. Ello en el entendido de que la colaboración con la justicia no sólo es un deber, sino que su incumplimiento, acarrea la imposición de sanciones, incluso de índole penal (...).”*

Ahora, en lo que respecta a las condiciones y límites del monto de inembargabilidad, el numeral 4° del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que las sumas depositadas en sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el Decreto 564 de 1996, los cuales son divulgados por esta Superintendencia, esto para cuando el embargo proviene de una entidad de carácter judicial, ya que si la orden es emitida por una autoridad administrativa se sigue el procedimiento indicado en el Estatuto Tributario.

Cabe poner de presente que, las órdenes de embargo provienen de entidades administrativas, respecto de las cuales se debe surtir el procedimiento indicado en el Estatuto Tributario, como quiera que la ley 1066 de 2006 en su artículo 5 señala “*Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*”

Sobre el particular sea el caso señalar que atendiendo que respecto del cobro coactivo iniciado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, son aplicables las disposiciones contenidas en el Título VIII del Estatuto Tributario sobre cobro coactivo y para el caso especial la disposición del artículo 837-1 que establece “*Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes\*, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.*” (Negrilla intencional), se aclara que si bien el referido artículo establece una situación de inembargabilidad de los recursos que se encuentran consignados en cuentas de ahorros, lo cierto es que luego de superado dicho límite, los valores que lo exceden si pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia, no le asiste razón al demandante cuando manifiesta que la cuenta de ahorros objeto de litigio, no puede ser embargable y que dicha cautela tuvo que ser decretada por un Juez; ahora bien, en lo que respecta al límite de inembargabilidad no encuentra responsable el despacho a la entidad vigilada pues hasta ahora no obra manifestación ni prueba si quiera sumaria de que en la cuenta objeto de litigio haya sido retenido dinero alguno, ahora bien en lo que respecta a la pretensión de desembargo la misma esta llamada a ser negada pues sale de la competencia de esta Delegatura.

Así las cosas, encuentra este despacho que a Banco de Bogotá S.A. le llegó una orden de embargo, la cual debía cumplir en los términos del Capítulo I Título IV Parte I de la Circular Básica Jurídica C.E 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya citada; y que al acatar la medida de embargo conforme a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia no agrede los derechos del demandante señor Jaime Absalón Muñoz Olivar, más aún si se tiene en cuenta que conforme certificación de fecha 5 de octubre de 2023 allegada por la entidad vigilada demandada al expediente digital (derivado 022) que será incorporada de oficio por parte de esta Delegatura, el demandante es titular de dos cuentas de ahorros, la terminada en 5475 que se encuentra inactiva y sin saldo; y, **la terminada en 7117 que se encuentra activa y tiene un saldo a favor del demandante de \$4.191.00**, las cuales tienen marcación de seguimiento en atención a la medida cautelar (Negrilla intencional).

Por lo anterior se tendrá probada la excepción denominada por la pasiva *IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN POR FALTA DE OBJETO* la cual tiene la virtud de enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que no se encuentra probado un incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad financiera demandada.

Por último, no se impondrá condena en costas en la media que las mismas no aparecen causadas ni acreditadas, ello en armonía con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

De conformidad con las consideraciones precedentes, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito que Banco de Bogotá S.A. denominó “**IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN POR FALTA DE OBJETO**”, por las razones expuestas a lo largo de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO. SIN CONDENA** en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el expediente.



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

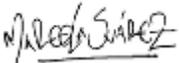
Copia a:

*Elaboró:*

*DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ*

*Revisó y aprobó:*

*DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>